



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00134 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO

Contra: COLPENSIONES - COLFONDOS

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor ALFREDO MIGUEL GUTIERREZ MONSALVO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...

En cualquier jurisdicción, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir igualmente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Revisado el correo remitario de la demanda, se constata que se cumplió simultáneamente con el envío de la misma y de sus anexos a la sociedad Colfondos, sin embargo, lo hace a un correo que no corresponde al informado por esa entidad, en el certificado de existencia y representación, para las notificaciones judiciales, por lo que deberá cumplir cabalmente con este requisito y aportar la constancia respectiva, adjuntando además el escrito de subsanación.
- Por los mismos motivos, deberá corregir la dirección de correo electrónico informada para la notificación de la sociedad demandada, Colfondos.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ**